



Fecha: 08/03/2021

8

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420150041800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIO MOLANO CUELLAR	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:03:14.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420160011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS JAIME TRIANA TRIANA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:05:25.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420170015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA RIVAS MOLINA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:07:06.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420170030400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LILIA MARCELA BARRETO AREVALO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 14:50:05.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420180005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONEL TIQUE CARDENAS	UGPP	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:10:24.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420180007000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SERAFINA JIMENEZ JAMIOY	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD Y OTRO	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 14:52:24.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420180007000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SERAFINA JIMENEZ JAMIOY	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD Y OTRO	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 14:57:04.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420180027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR MARIA MEDINA RAMIREZ	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:08:28.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420180037900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA BARRERA VALDERRAMA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:09:42.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420190011100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHEMY CARDONA MORENO	E.S.E. MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:11:14.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420190016100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER CAVIEDES GARCIA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:21:32.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420190022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ONORALBA OSSO GONGORA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:38:18.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420190027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YINETH MONJE LEIVA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:40:18.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420200009900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA PIZA LOZADA	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:35:13.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420200001800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR ALBA FIRIGUA PRECIADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:24:07.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420200001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AZAHEL SALAZAR QUINTERO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:26:09.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420200002300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA LUCIA TOVAR HERRERA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:27:39.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420200002600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA MARIA OTALORA NASAYO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:29:19.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200003900	NULIDAD ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	JAN MARCO CORTES GUZMAN	CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANA	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 14:58:39.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420200004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR SEIN VARGAS NASAYO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:30:50.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420200009800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	ORLANDO RAMIREZ TOVAR	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:31:26.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420200009800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	ORLANDO RAMIREZ TOVAR	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:32:41.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420200025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 14:59:16.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420200026300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAGOBERTO AROS RAMOS	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:12:19.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420200026500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL MEDINA DURAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:13:17.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420200026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ARCELIA URRIAGO DE PEREZ	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:00:26.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420200026900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA GAITAN GAONA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:01:32.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420200028300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA SANCHEZ VIVAS	ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:02:24.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420200028600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:15:07.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAGUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420210000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE BERNARDO RAMIREZ ZARTA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:15:44.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420210001400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:16:50.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300420210002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELKIN YESID GONZALEZ PARRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 15:17:25.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESPLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	DAVID ESTEVEN GALVIS AREVALO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACIÓN No. 92
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00304 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, se avizora que a través de correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021², remitido por la Profesional Especializada – Proyecto de Peritaje- Vicedecanatura de Investigación y Extensión- Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, solicita cuestionario para rendir experticia, copia de la historia clínica, demanda y demás soportes pertinentes para la emisión del dictamen, que deberán ser enviados al correo electrónico peritaje_fm bog@unal.edu.co, lo anterior dando respuesta a la solicitud probatoria realizada con Oficio No. 44 del 08 de febrero de la presente anualidad.

De otro lado, se observa que el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional no ha dado respuesta al Oficio No. 192 del 05 de febrero de 2020, reiterado con Oficio No. 43 del 08 de febrero del hogaño.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REMITIR a la Profesional Especializada – Proyecto de Peritaje- Vicedecanatura de Investigación y Extensión- Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, al electrónico peritaje_fm bog@unal.edu.co, los siguientes documentos: El cuestionario para rendir experticia³, copia de la historia clínica, demanda y demás soportes pertinentes para la emisión del dictamen y/o link del expediente digital para la visualización del mismo en su integridad. Esta gestión estará a cargo de la secretaria del juzgado una vez acuda a la sede judicial.

En consecuencia de lo anterior, antes del **25 de marzo del 2021**, la entidad requerida deberá informar el costo de la pericia, la cuenta bancaria y el número de referencia, para que la parte actora sufrague el costo de la misma y posteriormente se remita el soporte de la consignación al correo electrónico peritaje_fm bog@unal.edu.co, para lo pertinente.

ADVERTIR a la Vicedecanatura de Investigación y Extensión- Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, que el perito designado deberá rendir la experticia a más tardar el **30 de julio del 2021**, a los correos electrónicos: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, jadmin04nva@notificacionesrj.gov.co, perito que deberá concurrir de manera virtual a la audiencia de pruebas que se llevara a cabo el **31 de agosto del 2021 a las 2:00 PM**, a través de la herramienta tecnológica de la comunicación MICROSOFT TEAMS a efectos de que explique el dictamen; cuyo vinculo de participación será enviado previamente al correo que la institución encargada de la pericia indique en el Oficio de respuesta, esto a términos de lo

¹ Archivo rotulado "24ConstanciaSecretarialPasoDespacho" del Expediente Digita.

² Archivo rotulado "22RespuestaRequerimientoPeritajeUNaccional" del Expediente Digital.

³ "Se emita dictamen pericial en el caso del señor WILFREDO AREVALO MONTEALEGRE con fundamento en la Historia Clínica integral del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con el fin de determinar técnicamente, todo el tratamiento médico practicado al paciente, las causas directas de su fallecimiento omisión presentadas en su atención."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

dispuesto en el art. 220 del CPACA. y el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Asimismo el dictamen debe cumplir las exigencias del art. 219 del CPACA, en concordancia con el art. 226 del CGP. Al perito se le enviará al link para la asistencia a la audiencia, razón por la cual la Universidad Nacional, deberá indicar el link al que el despacho deberá enviar el link de la plataforma en la que se realizará la audiencia.

SEGUNDO.- Una vez rendida la experticia, deberá ser enviada a los correos electrónicos de los abogados que representen las partes y la agencia del Ministerio Público, con antelación a la audiencia de pruebas, con el fin de surtir el traslado del art. 110 del C.G.P., en audiencia pública.

TERCERO.- REQUERIR nuevamente, al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de respuesta a los Oficios Nos. 192 del 05 de febrero de 2020 y 43 del 08 de febrero del hogaño, emanado de este despacho; consistente en: remitir copia integral de la historia clínica del señor WILFREDO AREVALO.

Preguntar al Director de Sanidad Militar el nombre de la persona encargada de responder estos oficios, con el fin de iniciar el procedimiento sancionador por obstaculizar la prueba, previsto en el numeral 3 del art. 44 de. C.G.P., de no contestar, se abrirá el procedimiento en contra del Director de Sanidad Militar.

QUINTO.- El despacho se **ABSTENDRÁ** de realizar la audiencia programada para el **12 de mayo del 2021 a las 7:30 AM**

En consecuencia, la audiencia de pruebas, se llevará a cabo el día **3 de agosto del 2021 a las 2 PM,**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado del Demandante	Dr. Luis Jorge Sánchez García	luisjorgesg@hotmail.com acincolluisjorgesg@hotmail.com normaearrieta@hotmail.com normaearrieta@gmail.com	3125842794
Apoderada de la entidad demandada	Dra. Karim Bibiana Rojas Trujillo y/o Mauricio Alejandro Gómez	mauricioalejandrogomez@hotmail.com	3174744970
Apoderado del llamado en garantía: Previsora Compañía de Seguros	Dra. María Alejandra Russy Monroy	yezidgarciarenas258@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	DIANA FERNANDA TANDIOY Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO 122
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00070 00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el llamamiento en garantía, presentado por la llamada en garantía; ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO “SERVIMED”¹.

II. CONSIDERACIONES

Al contestar la demanda y en escrito separado, la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO “SERVIMED” llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO – SEGUROS S.A, argumentado que:

“La ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED”, suscribió con sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., entre otras, las siguientes pólizas: (...)

El objeto de las pólizas era amparar el cumplimiento y la responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato sindical de prestación de servicios asistenciales suscrito con la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL ANTONIO DE PITALITO para los referidos periodos.

Con motivo de la prestación de los servicios contratados por la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED”, por intermedio de su equipo de sus agremiados, prestó los servicios de salud contratados y consecuentemente, los servicios de pediatría por intermedio de los médicos especialistas Alexander Vergara Lobo y Francisco José Bustillo Zárate, los cuales involucraron la atención de la paciente Emelly Camila Fernández Tandoy, quien fuera atendida en las instalaciones de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito los días 26 al 29 de mayo de 2016.

La ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, llamó en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED” por ser la entidad que, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, por intermedio de sus Agremiados.

En consecuencia, se hace necesario efectuar el llamamiento en garantía en los términos establecidos en el artículo 64 y siguientes del CGP a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., con la cual SERVIMED contrató seguro de responsabilidad civil extracontractual siendo asegurados la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED” y beneficiarios la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y/o los terceros afectados, para los fines pertinentes. (...)

Respetuosamente solicito al despacho que se convoque a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que en desarrollo del contrato de seguros se haga parte dentro del proceso.

Que en el hipotético caso que se profiera sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y condenando a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED”, se ordene a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. que, en cumplimiento de las pólizas de seguro respectivas, asuma el pago de las eventuales indemnizaciones a que hubiere lugar por perjuicios causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual por causa de los hechos objeto de la demanda.”

Contempla el artículo 225 del CPACA la figura del llamamiento en garantía, que a su tenor reza:

¹ Fls. 1 a 4 Cdo Llamamiento en Garantía realizado por Servimed a Seguros del Estado Seguros S.A.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía, así las cosas es procedente la aplicación de la figura jurídico- procesal para el caso en concreto, por cumplirse a cabalidad con los presupuestos que consagra el artículo 225 del CPACA.

Así las cosas, se procederá admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO “SERVIMED” a SEGUROS DEL ESTADO – SEGUROS S.A, procediendo su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y ley 2080 de 2021, tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO “SERVIMED” a SEGUROS DEL ESTADO – SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente este auto (anexándose copia de la demanda², contestación³ y escrito de llamamiento en garantía⁴), a SEGUROS DEL ESTADO – SEGUROS S.A. a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: juridico@segurosdelestado.com (artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y ley 2080 de 2021). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

TERCERO: CONCEDER a SEGUROS DEL ESTADO – SEGUROS S.A. el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal, llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho GLOERFI MANRIQUE

² Documento físico.

³ Documento físico.

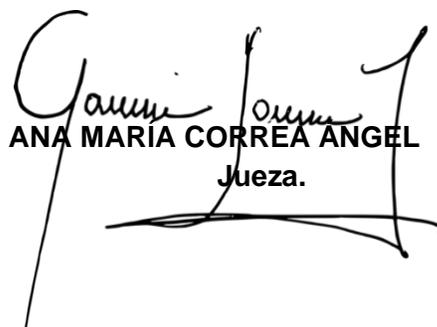
⁴ Documento físico.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA ARTUNDUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.235.323 de Pitalito y portador de la T.P. No. 76.042, expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO “SERVIMED”; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del abogado LUIS CARLOS ROSERO LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial allegado al correo electrónico del Juzgado, el día 06 de agosto de 2020, acompañó copia de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza.

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Parte Demandante	El apoderado renunció	carlos.rosero@andivision.co	3156390049
Parte Demandada	Asmet Salud E.P.S. S.A.S.	notificacionesjudiciales@asmetsalud.com	
Parte Demandada	Departamento del Huila	williamalvis@hotmail.com	
Parte Demandada	E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito (H)	notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co osorioruizasesoresconsultores@gmail.com juanosorio1989@gmail.com	
Parte Demandada	Municipio de Isnos- Huila	notificacionesjudiciales@isnos-huila.gov.co	
Parte Demandada	E.S.E. Hospital San José de Isnos- Huila	gerencia@eseisnos.gov.co	
Llamada en garantía	Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito “SERVIMED”	gloerfi.manrique@hotmail.com servimedpitalito2011@hotmail.es	
Llamada en garantía	Previsora S.A. Compañía de Seguros	alejandrarussy@gmail.com yezidgarciaarenas258@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	
Llamada en garantía	Seguros del Estado S.A.	juridico@segurosdelestado.com	

⁵ Archivo rotulado “02RenunciaPoder” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	DIANA FERNANDA TANDIOY Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO 123
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00070 00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por la representante del Ministerio Público.

II.- CONSIDERACIONES.

En escrito de fecha 10 de febrero del 2021, allegado al correo electrónico del juzgado, la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en calidad de Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, presenta impedimento toda vez que en virtud de lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, en concordancia con la causal invocada en los numerales 1 y 2 del Art. 141 del Código General del Proceso, se declara impedida para conocer y actuar dentro los procesos que se adelantan en este juzgado en calidad de demandante o demandado el Departamento del Huila, como quiera que es cónyuge del Abogado WILLIAM ALVIS PINZÓN, quien actúa como contratista-asesor de dicha entidad mediante contrato de prestación de servicios No 62 de 2021 suscrito con el Departamento del Huila.

Evidenciados los supuestos facticos presentados por la Procuradora, visualizado el contrato de prestación de servicios No. 62 suscrito por el cónyuge de la señora Procuradora delegada ante este despacho judicial y a término de lo dispuesto en los arts. 133 y 134 del CPACA, se acepta la causal de impedimento invocada por la Procuradora Judicial 89 Delegada ante este Despacho Judicial, más no por las razones jurídicas contenidas en las normas expuestas en su escrito, en la medida que el CPACA cuenta con disposición especial que regula la causal, que incumbe a la prevista en el numeral 4 del art. 130 del mismo compendio procesal, en consecuencia no se requiere hacer remisión a otras disposiciones del Código General del Proceso, lo cual conlleva a que se disponga reemplazarla con el Procurador que le sigue en turno en el orden numérico en lo contencioso administrativo, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento que para este proceso en el que es parte el DEPARTAMENTO DEL HUILA, ha presentado la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público, como Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, Dra. NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA como Ministerio Público para este proceso.

TERCERO.- COMUNIQUESE por secretaria esta determinación a la Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos al correo: meandrade@procuraduria.gov.co, como a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, al correo electrónico; npcampos@procuraduria.gov.co, sobre lo decidido en el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Parte Demandante	El apoderado renunció	carlos.rosero@andivision.co	3156390049
Parte Demandada	Asmet Salud E.P.S. S.A.S.	notificacionesjudiciales@asmetsalud.com	
Parte Demandada	Departamento del Huila	williamalvis@hotmail.com	
Parte Demandada	E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito (H)	notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co osorioruizasesoresconsultores@gmail.com juanosorio1989@gmail.com	
Parte Demandada	Municipio de Isnos- Huila	notificacionesjudiciales@isnos-huila.gov.co	
Parte Demandada	E.S.E. Hospital San José de Isnos- Huila	gerencia@eseisnos.gov.co	
Llamada en garantía	Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito "SERVIMED"	gloerfi.manrique@hotmail.com servimedpitalito2011@hotmail.es	
Llamada en garantía	Previsora S.A. Compañía de Seguros	alejandrarussy@gmail.com yezidgarciaarenas258@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	
Llamada en garantía	Seguros del Estado S.A.	juridico@segurosdelestado.com	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER CAVIEDES GARCIA
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 125
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2019-000161 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

A consecuencia de la anterior determinación, se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial prevista en auto que precede calendado 29 de octubre del 2019, la que no se pudo llevar a cabo ante la suspensión de términos prevista en los Acuerdos del Consejo Superior de la judicatura.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

A terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada en su escrito de contestación de la demanda, no impetrò excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el paràgrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, seràn resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrà, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 1 al 22 del Cuaderno escrito que hace parte del expediente hibrido. Igualmente, incorporar las pruebas obrantes allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, a folios 60 a 135 del Cuaderno escrito que hace parte del expediente hibrido.

4.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

Con fundamento en poder¹, se dispone reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. DIANA LOENA PATIÑO TOVAR, identificada con C.C No. 26.586.402 de Tello, T.P No. 180.232 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, en los terminos del poder a ella conferida y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en autos que preceden, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

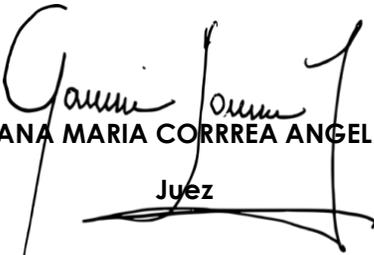
ARTICULO CUARTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para decretar en excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 1 al 22 del Cuaderno escrito que hace parte del expediente hibrido.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes a folios 60 a 135 del Cuaderno escrito que hace parte del expediente hibrido.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. DIANA LOENA PATIÑO TOVAR, identificada con C.C No. 26.586.402 de Tello, T.P No. 180.232 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

AMCA/2021

¹ Folio 60 del Cdo. Ppal. 1 escrito del expediente hibrido.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA
Elaboró el directorio: Ana Maria Correa Angel.

PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada parte actora	Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	bulgus1@yahoo.es		
Apoderado de MIN DEFENSA	Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA PIZA LOZADA
DEMANDADO:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E.S.A.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 126
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00009 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

A términos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda, según constancia secretarial de fecha 03 de marzo de 2021¹.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante no las solicitó y la parte demandada, no recorrió el traslado de la demanda.

Se dispodrà, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 12 al 200 y 201 al 314 del Cuaderno escrito que hace parte del expediente hibrido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en autos que preceden, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

¹ Archivo rotulado “005ConstanciaSecretarialTérmino” del Expediente Digital.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

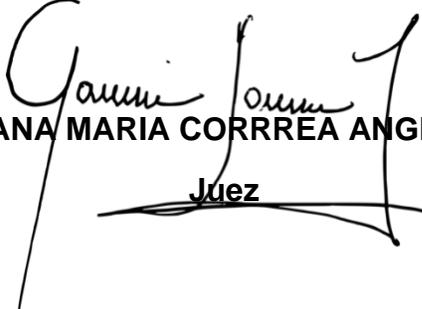
En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP, toda vez que la demandada no recorrió el traslado de la demanda.

ARTICULO CUARTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante, la demandada no recorrió el traslado de la demanda.

ARTICULO QUINTO.- INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 12 al 200 y 201 al 314 del Cuaderno escrito que hace parte del expediente hibrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB/2021

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Rubén Dario Aroca Sánchez	rudo.83@hotmail.com canela1836@hotmail.com	3153275795 3114897766
Parte Demandada	Sin apoderado	notificaciones.judiciales@esap.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	FLOR ALBA PIRIGUA PRECIADO
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 127
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00018 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no impetror excepciones previas del art. 100 del C.G.P. en la medida no contestò la demanda no como lo anuncia la constancia secretarial de fecha 3 de marzo del 2021, la demandada dejò vencer en silencio el termino que disponia para contestar.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar a la parte demandante, como tampoco pruebas para decretar a respecto de excepciones, o del fondo del asunto respecto de la parte demandada, toda vez que esta no contestò la demanda.

Se incorporan las pruebas documentales anexas con el escrito de demanda visibles a folios del 15 al 31 del archivo cuaderno principal 1 contentivo de la demanda del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones de los literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Público si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP., al no contestarse la demanda.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas por la parte demandante, ni por la parte demandada quien no contestó la demanda.

INCORPORAR las pruebas aportadas en la demanda, visibles a folios 15 al 31 del archivo cuaderno principal 1 contentivo de la demanda del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana Maria Correa Angel.				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	KAROL QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235	
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	AZHAEL SALAZAR QUINTERO
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 132
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00019 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no impetror excepciones previas del art. 100 del C.G.P. en la medida no contestò la demanda no como lo anuncia la constancia secretarial de fecha 4 de marzo del 2021, la demandada dejò vencer en silencio el termino que disponia para contestar.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar a la parte demandante, como tampoco pruebas para decretar a respecto de excepciones, o del fondo del asunto respecto de la parte demandada, toda vez que esta no contestò la demanda.

Se incorporan las pruebas documentales anexas con el escrito de demanda visibles a folios 13 al 33 del archivo cuaderno principal 1 contentivo de la demanda del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones de los literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Público si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP., al no contestarse la demanda.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas por la parte demandante, ni por la parte demandada quien no contestó la demanda.

INCORPORAR las pruebas aportadas en la demanda, visibles a folios 13 al 33 del archivo cuaderno principal 1 contentivo de la demanda del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CAMILA/AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana Maria Correa Angel.				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	KAROL QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235	
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA TOVAR HERRERA
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 128
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00023 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no impetror excepciones previas del art. 100 del C.G.P. en la medida no contestò la demanda no como lo anuncia la constancia secretarial de fecha 4 de marzo del 2021, la demandada dejò vencer en silencio el termino que disponia para contestar.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar a la parte demandante, como tampoco pruebas para decretar a respecto de excepciones, o del fondo del asunto respecto de la parte demandada, toda vez que esta no contestò la demanda.

Se incorporan las pruebas documentales anexas con el escrito de demanda visibles a folios del 14 al 33 del archivo cuaderno principal 1 contentivo de la demanda del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones de los literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

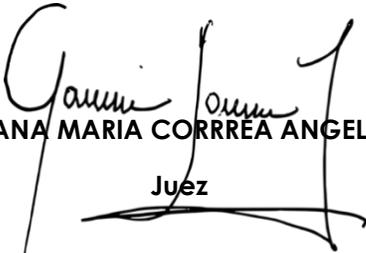
Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Público si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP., al no contestarse la demanda.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas por la parte demandante, ni por la parte demandada quien no contestó la demanda.

INCORPORAR las pruebas aportadas en la demanda, visibles a folios 14 al 33 del archivo cuaderno principal 1 contentivo de la demanda del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CAMILA/AMCA 2021

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana Maria Correa Angel.				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	KAROL QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235	
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA OTALORA NASAYO
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 133
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00026 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no impetror excepciones previas del art. 100 del C.G.P. en la medida no contestò la demanda no como lo anuncia la constancia secretarial de fecha 4 de marzo del 2021, la demandada dejò vencer en silencio el termino que disponia para contestar.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar a la parte demandante, como tampoco pruebas para decretar a respecto de excepciones, o del fondo del asunto respecto de la parte demandada, toda vez que esta no contestò la demanda.

Se incorporan las pruebas documentales anexas con el escrito de demanda visibles a folios del 15 al 48 del archivo cuaderno principal 1 contentivo de la demanda del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones de los literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Público si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP., al no contestarse la demanda.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas por la parte demandante, ni por la parte demandada quien no contestó la demanda.

INCORPORAR las pruebas aportadas en la demanda, visibles a folios 15 al 48 del archivo cuaderno principal 1 contentivo de la demanda del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CAMILA/AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana Maria Correa Angel.				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	KAROL QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235	
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JAN MARCO CORTES GUZMAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIMANÁ - CONCEJO MUNICIPAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
AUTO:	Sustanciación No. 089
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2020 00039 00

Se destaca que la Dra. Martha Eugenia Andrade López quien funge como Procuradora 89 Judicial I para la conciliación administrativa Neiva delegada ante este despacho judicial, solicitó aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el próximo 9 de marzo, justificada en lo siguiente: i) en esa misma fecha y hora tiene una reunión de carácter obligatorio con todos los Procuradores Judiciales I y II del país y ii) por tratarse de un proceso con pretensiones de nulidad electoral su asistencia es obligatoria; en consecuencia, esta agencia judicial accederá a la solicitud de aplazamiento y se reprogramará fecha y hora para realizar la respectiva audiencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

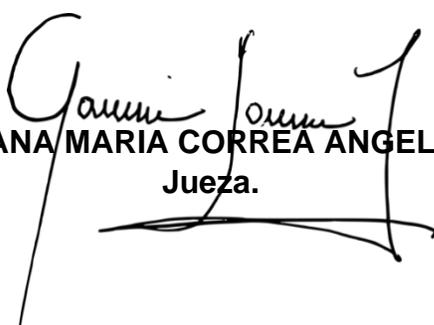
PRIMERO. – ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por la Dra. Martha Eugenia Andrade López - Procuradora 89 Judicial I para la conciliación administrativa Neiva delegada ante este despacho judicial.

SEGUNDO. - REPROGRAMAR la fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el art. 283 del CPACA, en concordancia con el en el art. 7º del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	18 DE MARZO DEL 2021
Hora de realización	2:00 PM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	JUAN CAMILO DUARTE AUNCA

Se advierte a las partes en contienda que se les enviará nuevamente la invitación del link para la realización de la audiencia a los correos electrónicos registrados en el expediente y deben seguir en el decurso de la audiencia el protocolo que se les enviará al mismo link.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
DEMANDANTE	JAN MARCO CORTES GUZMAN	janmarco.cg@gmail.com	3166762780
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TIMANÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ	concejomunicipaltimana@hotmail.com notificacionjudicial@timana-huila.gov.co manuel.der@hotmail.com	3112177197
	JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ	Jhoxe1010@hotmail.com	3223513003



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	HECTOR SEIN VARGAS NASAYO
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 129
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00042 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no impetror excepciones previas del art. 100 del C.G.P. en la medida no contestò la demanda no como lo anuncia la constancia secretarial de fecha 4 de marzo del 2021, la demandada dejò vencer en silencio el termino que disponia para contestar.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar a la parte demandante, como tampoco pruebas para decretar a respecto de excepciones, o del fondo del asunto respecto de la parte demandada, toda vez que esta no contestò la demanda.

Se incorporan las pruebas documentales anexas con el escrito de demanda visibles a folios del 14 al 35 del archivo cuaderno principal 1 contentivo de la demanda del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones de los literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Público si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP., al no contestarse la demanda.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas por la parte demandante, ni por la parte demandada quien no contestó la demanda.

INCORPORAR las pruebas aportadas en la demanda, visibles a folios 14 al 35 del archivo cuaderno principal 1 contentivo de la demanda del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CAMILA/AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana Maria Correa Angel.				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	KAROL QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235	
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCALES -UGPP-
DEMANDADO:	ORLANDO RAMIREZ TOVAR
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 124
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00098 00

I.- OBJETO.

Disponer acerca de la admisión de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

De la lectura de la demanda, se evidencia que esta reúne los requisitos formales y legales para su admisión, establecidos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A; razón por la cual se dispondrá la admisión de la demanda.

2.- RESPECTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA.

En escrito de fecha 10 de febrero del 2021, allegado al correo electrónico del juzgado, la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en calidad de Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, presenta impedimento toda vez que en virtud de lo dispuesto en los arts. Artículo 133 y 134 del código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, en concordancia con la causal invocada en los numerales 1 y 2 del Art 141 del Código General del Proceso, se declara impedida para conocer y actuar dentro los procesos que se adelantan en este juzgado en calidad de demandante o demandado el Departamento del Huila, como quiera que es cónyuge del Abogado WILLIAM ALVIS PINZÓN, quien actúa como contratista-asesor de dicha entidad mediante contrato de prestación de servicios No 62 de 2021 suscrito con el Departamento del Huila.

Evidenciados los supuestos facticos presentados por la Procuradora, visualizado el contrato de prestación de servicios No. 62 suscrito por el coyuge de la señora Procuradora delegada ante este despacho judicial y a término de lo dispuesto en los arts. 133 y 134 del CPACA, se acepta la causal de impedimento invocada por la Procuradora Judicial 89 Delegada ante este Despacho Judicial, mas no por las razones jurídicas contenidas en las normas expuestas en su escrito, en la medida que el CPACA cuenta con disposición especial que regula la causal, que incumbe a la prevista en el numeral 4 del art. 130 del mismo compendio procesal, en consecuencia no se requiere hacer remisión a otras disposiciones del Código General del Proceso, lo cual conlleva a que se disponga reemplazarla con el Procurador que le sigue en turno en el orden numerico en lo contencioso administrativo, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- contra ORLANDO RAMIREZ TOVAR.

SEGUNDO.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO.- NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a las siguientes partes:

- a) ORLANDO RAMIREZ TOVAR (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem) al correo electrónico: josebastian13@gmail.com y adicionalmente a su domicilio ubicado en la Kra. 208 No. 19-10 Sur barrio Timanco de Neiva- Huila.
- b) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO.- ACEPTAR el impedimnto que para este proceso en el que es parte el DEPARTAMENTO DEL HUILA, ha presentado la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público, como Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

DESIGNAR a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, a la DRA. NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA como Ministerio Publico para este proceso.

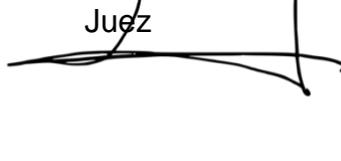
COMUNIQUESE por el señor secretario de la audiencia esta determinación a la Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos al correo: meandrade@procuraduria.gov.co como a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, al correo electrónico; npcampos@procuraduria.gov.co , sobre lo decidido en el presente impedimento.

Lo anterior, para dar cumplimiento también a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

QUINTO.- NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

SEXTO.- PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez




JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	UGPP	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co	3118094630
Parte Demandada	ORLANDO RAMIREZ TOVAR	Josebastian13@gmail.com	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
DEMANDADOS	: ORLANDO RAMIREZ TOVAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACION 093
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2020 00098 00

Como quiera que la parte demandante, junto con la demanda, presentó escrito de solicitud de medida cautelar, esta judicatura en atención a lo reglado en el artículo 233 del CPACA, dispone **CORRER** traslado al demandado ORLANDO RAMIREZ TOVAR, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora por el término de cinco (5) días, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella.

Se advierte a la parte demandada que el pronunciamiento deberá realizarlo en escrito separado y dentro del plazo *ut supra* señalado, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

AMCA/2020

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	UGPP	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co	3118094630
Parte Demandada	ORLANDO RAMIREZ TOVAR	Josebastian13@gmail.com	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 109
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00257 00

I.- EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si la demanda reúne los requisitos de admisión.

II.- CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita¹ se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 188 y 119 del 24 de octubre de 2020 y las Liquidaciones Oficiales de Impuesto de Alumbrado Público Nos. IAPLOA-2019-067 periodo gravable 10-2019 y IAPLOA-2019-074 periodo gravable 11-2019; consecuentemente deprecia a título de restablecimiento del derecho, que la demandada se abstenga de cobrar las sumas indicadas en las liquidaciones en mención, esto es, el valor de \$9.937.392 pesos, así como cualquiera otro valor, por los mismos hechos.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto las siguientes circunstancias:

- a). No cumplir los presupuestos procesales de admisión, consistentes en que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*” (inciso 8º del artículo 35 de la ley 2080 de 2021), conforme se avizora en constancia secretarial del 15 de febrero de 2021² e inexistencia del soporte de envío del traslado de la demanda.
- b). En el escrito de poder enunció la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 188 y 119 del 24 de octubre de 2020, pero no de las Liquidaciones Oficiales de Impuesto de Alumbrado Público Nos. IAPLOA-2019-067 periodo gravable 10-2019 y IAPLOA-2019-074 periodo gravable 11-2019.

En consecuencia, conforme el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora el término de 10 días para que subsane el defecto señalado, allegando copia del envío respectivo al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado, so pena de rechazar la demanda (numeral 2 del artículo 169 ibídem).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada. Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

¹ Archivo rotulado “02EscritoDemanda” del Expediente Digital.

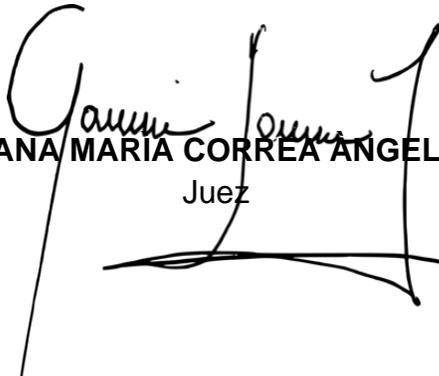
² Archivo rotulado “03ConstanciaSecretarialPasoDespacho” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 79.718.636 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 179.672 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido³.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado del Actor	Diego Fernando Camargo Uribe	juridica@alcanosesp.com jefe.juridico@alcanosesp.com alcanos@alcanosesp.com	
Parte Demandada		Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.	

³ Archivo rotulado "02EscritoDemanda" del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	ARCELIA URRIBO DE PÉREZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 110
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00268 00

I.- EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si la demanda reúne los requisitos de admisión.

II.- CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita¹ se declare la nulidad de la Resolución No. 6003 del 05 de marzo de 2004 que reliquidó la pensión gracia de Arcelia Urriago de Pérez; consecuentemente deprecia a título de restablecimiento del derecho, que la demandada restituya los dineros cancelados por dicho concepto.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto las siguientes circunstancias:

- a). No cumplir los presupuestos procesales de admisión, consistentes en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 8º del artículo 35 de la ley 2080 de 2021), conforme se avizora en constancia secretarial del 15 de febrero de 2021².
- b). Enlista una prueba que no fue arrimada como lo es: Copia de la totalidad del expediente prestacional de la señora Arcelia Urriago de Pérez. Ni tampoco allegó el acto administrativo acusado.

En consecuencia, conforme el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora el término de 10 días para que subsane el defecto señalado, allegando copia del envío respectivo al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, so pena de rechazar la demanda (numeral 2 del artículo 169 ibídem).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada. Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.493.033 de Tarqui (H) y portador de la T.P. No. 123.302 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los

¹ Archivo rotulado "002EscritoDemanda" del Expediente Digital.

² Archivo rotulado "003ConstanciaSecretarialPasoDespacho" del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

términos y para los fines del memorial poder conferido a través de escritura pública No. 0662 del 25 de mayo de 2016³.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada de la entidad demandada	Lid Marisol Barrera Cardozo	lbarrera@ugpp.gov.co barreracardozoabogados@gmail.com lidmarisol79@hotmail.com notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co	
Parte Demandada		Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.	

³ Archivo rotulado "002EscritoDemanda" del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	HERNANDO GAITÁN GAONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 111
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00269 00

I.- EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si la demanda reúne los requisitos de admisión.

II.- CONSIDERACIONES.

Solicitan los demandante¹, se declare responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación de los perjuicios materiales, morales, daño a la salud, causados, por imputar el 10 de julio de 2015 el delito de prevaricato por omisión y presentar escrito de acusación en contra de Hernando Gaitán Gaona, juicio penal que feneció con la decisión proferida por la Sala Especial de Juzgamiento de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de agosto de 2019, que absolvió por atipicidad objetiva de la conducta a Gaitán Gaona.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto las siguientes circunstancias:

a).- No acatar los presupuestos procesales de admisión, consistentes en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 8º del artículo 35 de la ley 2080 de 2021), conforme se avizora en constancia secretarial del 15 de febrero de 2021².

b).- Enlista unas pruebas que no fueron arrimadas como lo son: i). Copia de escrito de acusación de fecha 10 de septiembre de 2015 donde consta la relación de elementos materiales probatorios, evidencias físicas recaudadas e información legalmente obtenida dentro de la investigación penal, ii). Copia del acta de decisión de la audiencia de preclusión proferida el 20 de noviembre de 2013, iii). Copia de la sentencia absolutoria por atipicidad de la conducta, proferida el 20 de agosto de 2019 por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, iv). Copia simple de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes, v). Copia simple del registro civil de matrimonio entre el señor el señor Hernando Gaitán Gaona y la señora Leidy María Campos Cardona, vi). Certificación de gastos de honorarios de abogado expedida por el defensor doctor Jesús Antonio Marín Ramírez, vii). Copia de certificado de tratamientos de rehabilitación oral Implanto-Dental soportada expedido por el odontólogo Gilbert Augusto Castaño Gasca y anexos de historia clínica, viii). Copia de certificado de gastos de tratamientos de rehabilitación oral expedido por la odontóloga María Deicy Cardozo Quintero, ix). El dictamen pericial rendido por las expertas psicólogas Nancy Losada Palencia, Psicóloga Jurídica, y Lina Aurora Alfonso Tovar, Psicóloga Forense; con el cual se acreditarán los daños a la salud mental sufridos por los demandantes. Ni tampoco obra el requisito de procedibilidad. Ante la inexistencia de tales documentos no fue posible realizar el estudio de caducidad de la acción, ni acreditó la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad.

¹ Archivo rotulado “002EscritoDemanda” del Expediente Digital.

² Archivo rotulado “003ConstanciaSecretarialPasoDespacho” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

En consecuencia, conforme el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora el término de 10 días para que subsane el defecto señalado, allegando copia del envío respectivo al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, so pena de rechazar la demanda (numeral 2 del artículo 169 ibídem).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada. Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JESUS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.278.734 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 32.166 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido³.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado de la Parte Demandante	Jesús Antonio Marín Ramírez	jesusantoniomr@hotmail.com hemandogg1302@hotmail.com	
Parte Demandada		Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.	

³ Archivo rotulado "002EscritoDemanda"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) marzo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	NELSON SÁNCHEZ BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 113
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00283 00

I.- OBJETO.

Teniendo en cuenta los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), Procede el Despacho a decidir si la demanda cumple con los requisitos de admisión.

II.- CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare administrativa y solidariamente responsable a la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y a la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana- Profamilia por los perjuicios causados, con ocasión, de la muerte de Grey Sánchez Vivas, a título de falla del servicio; consecuentemente solicita que las demandadas reconozcan y paguen perjuicios morales, vida de relación y materiales.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021). Por lo anterior expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA ha presentado NELSON SÁNCHEZ BUSTOS, MARÍA IVIS VIVAS, ADRIANA SÁNCHEZ VIVAS, NELSON LEANDRO SÁNCHEZ VIVAS, JOHN MAURICIO GUTIÉRREZ ROJAS en representación de JERÓNIMO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA- PROFAMILIA.

SEGUNDO.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO.- NOTIFICAR, personalmente este auto y córrase traslado por el término de 30 días; advirtiendo que con el mensaje de datos a través del cual se surta la notificación personal (la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje); solo se remitirá copia del presente proveído, toda vez que la parte actora, remitió copia de aquella y de la totalidad de los anexos al extremo pasivo (artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del C.P.A.C.A). A los demás intervinientes, se les adjuntará la totalidad de los documentos digitalizados, esto es; copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos. En general lo anterior se aplicará a las siguientes partes:

- a) A la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

info@hospitaluniversitarioneiva.com.co , hospital.universitario@huhmp.gov.co ,
notificaciones@huhmp.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

b) A la **Asociación Probienestar de la Familia Colombiana- Profamilia** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: danny.perdomo@profamilia.org.co , viviana.garcia@profamilia.org.co ,
neiva.admit@profamilia.org.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

c) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

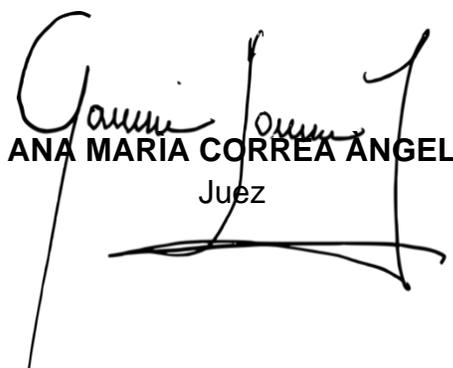
d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: calderonrodriguezabogados@gmail.com

QUINTO.- PREVENIR a los demandados para que alleguen con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.710.421 y portadora de la T.P. No. 140.935 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido¹.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

¹ Archivo rotulado "002EscritoDemanda" del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Carlos Andrés Calderón Carrera	calderonrodriguezabogados@gmail.com	
Parte Demandada: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva		info@hospitaluniversitarioneiva.com.co hospital.universitario@huhmp.gov.co notificaciones@huhmp.gov.co	
Parte Demandada: Asociación Probienestar de la Familia Colombiana- Profamilia		danny.perdomo@profamilia.org.co viviana.garcia@profamilia.org.co neiva.admit@profamilia.org.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: MARIO MOLANO CUELLAR Y OTRA
DEMANDADO: USCO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°: SUSTANCIACIÓN No. 83
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2015 00418 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de septiembre de 2020¹, en donde dispuso modificar la sentencia de primera instancia calendada 14 de febrero de 2019², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada de la Parte Demandante	Jenny Peña Gaitán	jennype67@gmail.com	3124540095
Apoderado de la Entidad Demandada	Carlos Alberto Perdomo Restrepo	carlospabogado01@hotmail.com	

¹ Folios 24 a 39 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 441 a 460 del Cdo. Ppal. No. 3.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: LUÍS JAIME TRIANA TRIANA
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°: SUSTANCIACIÓN No. 81
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2016 00110 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 02 de abril de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendada 28 de abril de 2017², que declaró probada de oficio la “excepción de prescripción” y denegó las pretensiones de la demanda; excepto en su numeral tercero que dispuso condena en costas; para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impuestas en el numeral tercero de la sentencia de fecha 28 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado de la Parte Demandante	William Morales	willmor52@yahoo.com	3202435927
Apoderada de la Entidad Demandada	Marly Ximena Cortés Pascuas	majos131@hotmail.com	

¹ Folios 37 a 46 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 62 a 67 del Cdo. Ppal.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

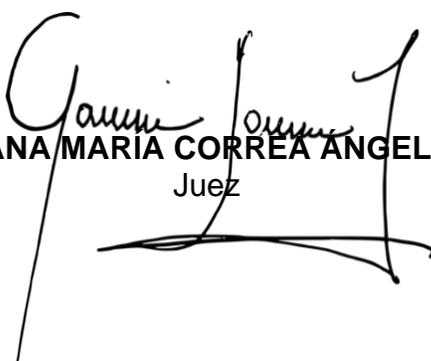
REFERENCIA

DEMANDANTE: SONIA RIVAS MOLINA
DEMANDADO: FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°: SUSTANCIACIÓN No. 82
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2017 00157 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de marzo de 2020¹, en donde dispuso modificar la sentencia de primera instancia calendada 17 de julio de 2018², proferida por este despacho judicial, en el sentido de indicar que la reliquidación de la mesada pensional de la actora, debe incluir las horas extras, y no, prima de servicios, ni la prima de navidad, no condenó en costas.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impuestas en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 17 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado del Demandante	Néstor Pérez Gasca	gonzalezyperezabogado@gmail.com	
Apoderada de la Entidad Demandada	Diana Cristina Bobadilla Osorio	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	

¹ Folios 41 a 48 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 69 a 80 del Cdo. Ppal.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: JOSÉ URIEL TIQUE CÁRDENAS
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°: SUSTANCIACIÓN No. 85
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2018 00056 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de julio de 2020¹, en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia calendada 13 de diciembre de 2018², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado de la Parte Demandante	Orlando Anturi Cárdenas	orlanticardenas@yahoo.com	
Apoderado de la Entidad Demandada	Abner Rubén Calderón Manchola	juridicosalud@hotmail.com	

¹ Folios 28 a 37 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 126 a 127 del Cdo. Ppal.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA MEDINA RAMÍREZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACIÓN No. 80
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00274 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 06 de noviembre de 2020¹, en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia calendada 25 de noviembre de 2019², que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por este despacho judicial.

Archivar el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado del Demandante	Jairo Rodríguez Sánchez	jarosa67@hotmail.com	
Apoderado de la Entidad Demandada: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	Ana Beatriz Quintero Polo	hospital.universitario@huhmp.gov.co	3158585890
Apoderado de la Entidad Demandada: Fondo Nacional del Ahorro	Andrea Estefany Ninco Gutiérrez	andrea.ninco@hotmail.com	3186262151

¹ Folios 27 a 40 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 436 a 438 del Cdo. Ppal. No. 3.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA BARRERA VALDERRAMA
DEMANDADO:	FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACIÓN No. 84
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00379 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de noviembre de 2020¹, en donde dispuso modificar el resolutivo tercero de la sentencia de primera instancia calendada 23 de octubre de 2019², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada de la Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Apoderado de la Entidad Demandada	Enrique José Fuentes Orozco	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	

¹ Folios 7 a 12 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 99 a 113 del Cdno. Ppal.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	NOHEMY CARDONA MORENO
DEMANDADO:	E.S.E. MUNICIPAL MANUAL CASTRO TOVAR DE PITALITO H
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACIÓN No. 86
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00111 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de noviembre de 2020¹, en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia calendada 27 de noviembre de 2019², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquidense las costas impuestas en el numeral tercero de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado del Demandante	Adrian Tejada Lara	abogadoadriantejadalara@gmail.com	3203015943
Apoderado de la Entidad Demandada	Jesús Eduardo Castro Bravo	jesuseduardocastro10@hotmail.com	3115856973

¹ Folios 23 a 40 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 82 a 83 del Cdno. Ppal.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ONORALBA OSSO GONGORA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 130
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2019 00226 00

I.

II. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial

III. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literal “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio publico, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorte Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art.

61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio¹, con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado²; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso³, de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

3.- RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA.

Reconózcase personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con C.C. No. 1.049.623.679 de Tunja y portadora de la T.P. No. 260.269 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

³ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: “...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.”.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 1 a 14 del Cuaderno Principal No. 1; que hace parte del expediente híbrido.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes a folios 66 a 69 del Cuaderno Principal No. 1; que hace parte del expediente híbrido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Público si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. DENEGAR la excepción previa de “Litisconsorte Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el párrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 1 a 14 del Cuaderno Principal No. 1; que hace parte del expediente híbrido.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes a folios 66 a 69 del Cuaderno Principal No. 1; que hace parte del expediente híbrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORRREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: Ana Maria Correa Angel.			
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
Apoderada Parte demandante	Karol Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3002676399
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	YINETH MONJE LEIVA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 131
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2019 00276 00

I.

II. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial

III. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio publico, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Al recorrer la demanda¹, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorte Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

¹ Ver archivo rotulado “02ContestaciónDemanda” del expediente digital.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio², con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado³; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴, de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

3.- RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA.

Reconózcase personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con C.C. No. 1.049.623.679 de Tunja y portadora de la T.P. No. 260.269 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado⁵.

4.- PRUEBAS.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: “...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.”.

⁵ Folios 20 y s.s. del archivo rotulado “02ContestaciónDemanda” del expediente digital.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 13 a 29 del Cuaderno Principal No. 1; que hace parte del expediente híbrido.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes a folios 20 a 29 del archivo rotulado "02ContestaciónDemanda" de la parte digital del expediente híbrido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal "b" y "c" del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Público si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. DENEGAR la excepción previa de "Litisconsorte Necesario por Pasiva" propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

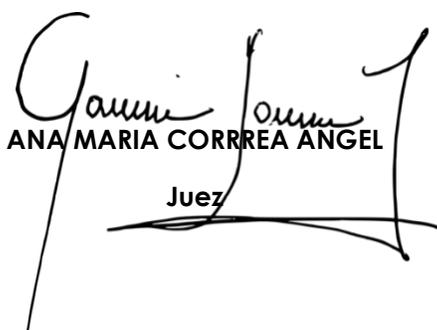
Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el párrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 13 a 29 del Cuaderno Principal No. 1; que hace parte del expediente híbrido.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes a folios 20 a 29 del archivo rotulado "02ContestaciónDemanda" de la parte digital del expediente híbrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
Elaboró el directorio: Ana Maria Correa Angel.			
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
Apoderada Parte demandante	Karol Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3002676399
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	DAGOBERTO AROS RAMOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE GIGANTE (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 112
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00263 00

I. EL ASUNTO.

Revisar si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: Resolución No. 4684 del 11 de septiembre de 2020; proferida por la Gobernación del Huila, Resolución No. 5555 del 20 de noviembre de 202, emanada de la Gobernación del Huila y Resolución No. 250 del 11 de septiembre de 2020, proferida por el Municipio de Gigante (H); que aduce denegaron la existencia de un contrato realidad; disponiéndose el consecuente restablecimiento del derecho consistente en reconocer que entre el demandante y las accionada existió un contrato realidad desde el año 1998 hasta el año 200, como docente en el sector oficial y consecuentemente se paguen las prestaciones causadas y dejadas de pagar.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto el presupuesto procesal para el ejercicio de la acción; referente a no haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en constancia secretarial del 15 de febrero de 2021¹.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JOSE QUILINDO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.181.228 de Gigante (H) y portador de la T.P.

¹ Ver archivo rotulado “003ConstanciaSecretarialPasoDespacho” del Expediente Digital.

No. 306.749 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	José Quilindo Ordoñez	juridicoscolombia.abogados@gmail.com yosep_004@hotmail.com	3154093637	Calle 8 No. 3ª-02, de Gigante (H).
Demandado	Departamento del Huila	Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.		
Demandado	Municipio de Gigante (H).	Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.		

CIOC

² Folios 14 y s.s. del archivo rotulado “ 002EscritoDemanda” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	INVERSIONES ENERGY S.A.S.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 116
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00265 00

I. EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si la demanda cumple con los requisitos propios del medio de control de reparación directa, para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la desaparición del vehículo automotor de placa CMZ – 103, el día 5 de abril de 2018 en custodia de efectivos pertenecientes a la Estación de Policía del Municipio de Teruel (H).

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto el presupuesto procesal para el ejercicio de la acción; referente a no haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en constancia secretarial del 15 de febrero de 2021¹.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado ANSELMO SUAREZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.110.903 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 189.939 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante;

¹ Ver archivo rotulado “03ConstanciaSecretarialPasoDespachopdf” del Expediente Digital.

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Anselmo Suarez Rojas	ansuar58@hotmail.com	3208963804	Calle 50 A No. 5A – 68, Oficina 303; Neiva - Huila
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.		

CIOC

² Folios 38 a 39 del archivo rotulado “002EscritoDemanda” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 113
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00286 00

I. EL ASUNTO.

Revisar si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. DPE 3558 del 28 de febrero de 2020 y SUB 69624 del 12 de marzo de 2020 que aduce disponen el inicio de acciones legales contra el demandante; disponiéndose el consecuente restablecimiento del derecho consistente en ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑÓN con ocasión del fallecimiento de la afiliada Amparo Suarez Delgado y se disponga que no hay lugar a reintegro de suma alguna de dinero a título de mesadas pensionales, retroactivo y aportes en salud correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de enero de 2017 al 29 de febrero de 2020 y que no hay lugar al inicio de proceso de cobro coactivo.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto el presupuesto procesal para el ejercicio de la acción; referente a no haberse cumplido el evento consistente en señalar “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación” (numeral 4º del artículo 162 del CPACA) (cursiva y subrayado es del despacho).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado ADRIAN TEJADA LARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.723.001 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 119.731 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante; de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Adrián Tejada Lara	abogadoadriantejadalara@gmail.com	8711197	Oficina 508 Centro Comercial Metropolitano, de Neiva (H).
Demandado	Colpensiones	Aun no debe notificarse, porque no se ha admitido		

CIOC

¹ Folio 5 y s.s. del archivo rotulado “ 002EscritoDemandapdf” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LUIS IGNACIO MURCIA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 121
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00003 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado LUIS IGNACIO MURCIA MOLINA, FRANCISCO LUIS CASTRO PERDOMO y JORGE BERNARDO RAMIREZ ZARTA contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada JENNY PEÑA GAITAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.277.137 y portadora de la T.P. No. 92.990 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines de los memoriales poderes conferidos¹.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Universidad Surcolombiana** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@usco.edu.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

¹ Folio 19 y s.s. del archivo rotulado “ 002EscritoDemanda.pdf” del Expediente Digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); a los correos electrónicos aportados con el escrito de demanda, así: jennypeabogada@jennypeñag.com y jennype67@gmail.com

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que eventualmente den origen al acto administrativo ficto o presunto derivado de la omisión de respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de junio de 2019, elevada por los demandantes. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Jenny Peña Gaitán	jennypeabogada@jennypeñag.com jennype67@gmail.com		Carrera 5ª No. 6 – 48; Oficina 600 Torre A Centro Comercial Metropolitano de la ciudad de Neiva (H).
Demandada	Universidad Surcolombiana	notificacionesjudiciales@usco.edu.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 117
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00014 00

I. EL ASUNTO.

Revisar si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenidos en el Decreto No. 644 del 30 de junio de 2020 *“Por medio del cual se termina un nombramiento en provisionalidad”*; proferido por el Alcalde Municipal de Neiva (H), en este caso del demandante Carlos Alfredo Losada Cuellar, en el cargo técnico administrativo Código 367 Grado 03; disponiéndose el consecuente restablecimiento del derecho consistente en el reintegro del demandante al mentado cargo (deduce el despacho del contenido integral de la demanda, ya que se omitió señalarlo en la pretensión segunda).

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto las circunstancias siguientes:

1.- No haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en constancia secretarial del 17 de febrero de 2021¹.

2.- No se expresa con precisión y claridad la pretensión segunda; como quiera que se omite señalar en forma expresa; que es lo que se solicita al despacho ordene al ente accionado en favor del demandante; circunstancia que se presenta también en la pretensión sexta, donde se menciona una entidad diferente a la demandada; por lo que deviene necesario precisar y dar claridad a las mentadas pretensiones, si así se comparte o que se ratifiquen las mismas (numeral 2º del artículo 162 del CPACA).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE :

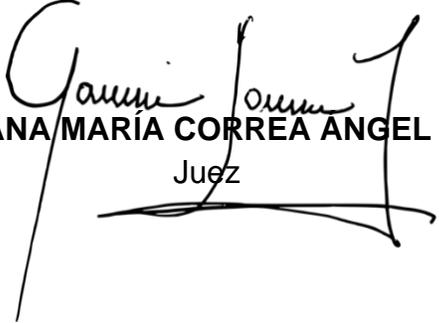
¹ Ver archivo rotulado “003ConstanciaSecretarial.pdf” del Expediente Digital.

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.710.421 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 140.935 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carlos Andrés Calderón Carrera	calderonrodriguezabogados@gmail.com		Carrera 5 No. 12-09, Oficina 503 del Edificio Calle Real de Neiva (H).
Demandado	Municipio de Neiva (H).	Aun no debe notificarse, es precisamente una de las causales de inadmisión.		

CIOC

² Folios 23 y s.s. del archivo rotulado “ 002EscritoDemanda.pdf” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ELKIN YESID GONZALEZ PARRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 119
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00022 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado ELKIN YESID GONZALEZ PARRA contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CESAR AUGUSTO PINZON BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.060.002 y portador de la T.P. No. 100.769 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido¹.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: deuil.notificacion@policia.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

¹ Folio 23 del archivo rotulado “ 002EscritoDemanda.pdf” del Expediente Digital.



- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: cesarpinzon1@hotmail.com

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos contenidos en: Resolución No. 03425 del 14 de diciembre de 2020 y Resolución No. 00459 del 17 de junio de 2020; proferidas por la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Cesar Augusto Pinzón Barrera	cesarpinzon1@hotmail.com	3168779656	Carrera 7 No. 12 – 25 "Edificio Santo Domingo" Oficina 808 de Bogotá D.C.
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	deuil.notificacion@policia.gov.co		